



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 20 de agosto del 2021

Dte: HANS ESTIBENSON PARRA ARTUNDUAGA
Ddo: SOCIEDAD INVERSIONES SANCHEZ LTDA
Rad. 2012-263

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 15 de julio del 2021, formulado por el apoderado de la parte demandada, que ordenó concederle recurso de apelación en el efecto devolutivo y para tal fin se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues debió concederse su recurso en el efecto suspensivo.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 29 de la ley 712 del 2001, el recurso de apelación de autos debe ser concedido siempre en el efecto devolutivo, y solo excepcionalmente, en evento que no se tipifica en este asunto, en el suspensivo.

Por ello el Juzgado debe no revocara el auto impugnado. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado a 15 de julio del 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la renuncia al poder que hace la doctora LEYDI LORENA PÉREZ ARIAS, como apoderada de la accionada, notifíquesele por correo electrónico a dicha sociedad esta decisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 20 de agosto del 2021

Dte: HERNAN ALEXIS MANZANO CASTRO

Ddo: SECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL

Rad. 2021-298

AUTO:

Se admite el incidente de nulidad formulado por la apoderada del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL del Ministerio de defensa y del mismo se corre traslado a las partes por el término de 3 días

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 20 de agosto del 2021

Dte: ALBA ELENA RAMÍREZ
Ddo: COLPENSIONES
Rad. 2021-032

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 2 de agosto del 2021, formulado por el apoderado de la parte demandante, que ordenó no tramitar su incidente de regulación de honorarios, y para tal fin se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues debió anclarse porque se negó.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral, de manera expresa se indica solo es posible tramitar como incidente la regulación de honorarios, cuando el poder ha sido revocado, lo que no se verifica en este asunto, salvo aclaración al respecto.

Por ello el Juzgado debe no revocara el auto impugnado. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 2 de agosto del 2021.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 20 de agosto del 2021

Dte: JOSÉ TITO MEDINA POLANIA
Ddo: CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS
Rad. 2021-221

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 14 de julio del 2021, que admitió la demanda, formulado por la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y para tal fin se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues la vía gubernativa no estaba agotada a la fecha de presentación de la demanda.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 4 de la ley 712 del 2001, la vía gubernativa exige la respuesta del ente accionado o en su lugar el transcurso de un (1) mes desde la presentación de la reclamación.

En este asunto la reclamación se hizo el 26 de mayo del 2021, y sin que exista respuesta se presenta la demanda para el día 2 de junio del 2021.

Por ello el Juzgado debe revocara el auto impugnado, únicamente respecto de la vinculación al proceso de la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 14 de julio del 2021, únicamente respecto de la vinculación al proceso de la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, quien queda excluida como parte, por falta de competencia para su citación a este proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de agosto del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. DEPARTAMENTO DEL HUILA
Rad. 2021-286

AUTO:

Se admite la solicitud que hacen las partes de suspensión de este proceso por el término de 60 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de agosto del 2021

Dte: YLBA ARTUNDUAGA DE ALMARIO

Ddo. DEPARTAMENTO DEL HUILA

Rad. 2019-205

AUTO:

Se admite el desistimiento de la acción presentada por el señor RODRIGO JOSÉ ALMARIO CASTRO.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada, integrada por: =DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.=, =CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.=, =MUNICIPIO DE AIPE= y =LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES= fue debidamente notificada, el día 13 de Julio de 2.021 conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada,** integrada por: =DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.=, =CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.=, =MUNICIPIO DE AIPE= y =LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES= toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, para el día 13 de Julio de 2.021 como consta a folios 39 al 43 de este proceso.-

2°.- **ADVIERTASE** que **la demanda** fue contestada por parte del =MUNICIPIO DE AIPE= pero en forma extemporánea.- Los restantes demandados **no contestaron la demanda.-**

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00262-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la medida cautelar solicitada en memorial que obra a folio **20** de la presente Ejecución, resulta procedente, este Despacho accede a ella y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Radicación 2.016 – 202**, el cual cursa ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA –Art. 466 del Código General del Proceso.-

Limítese este embargo a la suma de **\$24'527.826,00 M/Cte.-**

Líbrese Oficio al citado Despacho Judicial, para que se tome nota de la medida cautelar en el proceso mencionado.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00375-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memoriales que obran a folios **49 y 50** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los dineros que posea la entidad demandada =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**=, con NIT **800.144.431-3**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de la ciudad, que se relacionan en dicha petición.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la demandada =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**=, con NIT **800.144.431-3**=, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias que se relacionan a continuación :

BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV. VILLAS
BANCO GNB SUDAMERIS

BANCO POPULAR
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA
BANCO DE BOGOTA

Limítese el embargo a la suma de **\$45'316.679,41 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe

ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase a los señores Gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil-.

Transcríbase lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00105-00